AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

FECHA: marzo veintiocho (28) de dos mi diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO RODRIGUEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
RADICACIÓN: 2016-00376

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de inicial No. 23 del veinticinco (25) de febrero de 2019, entre la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y el señor Fernando Rodríguez Zambrano.

ANTECEDENTES

El demandante mediante apoderado, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, a fin de que se despacharan favorablemente las siguientes pretensiones[1]:

> *"PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo No. 20163171164031: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 5 de septiembre de 2016, mediante el cual el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL negó las peticiones solicitadas en lo concerniente a mi poderdante.*
> *SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho el comando del Ejército Nacional deberá re liquidar el salario mensual pagado a mi poderdante a partir del mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza pública, tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de diciembre de 1985 y el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).*
> *TERCERA: Igualmente se ordene la re liquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios. (Un salario mínimo mensual legal vigente enfrentado en un 60% del mismo salario)*
> *CUARTA: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la liquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde el mes de noviembre en el año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.*
> *QUINTA: Ordenar el pago de los intereses sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)*
> *SEXTA: Ordenar a la entidad demandada el pago de los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho."*

ACUERDO CONCILIATORIO

[1] Folio 10

En el desarrollo de la audiencia de inicial[2], la apoderada judicial de la parte demandada, expone la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, presentada al Despacho el día 30 de noviembre de 2017 (fl. 87-103) y actualizada mediante Oficio No. OF119-689 MDN-DSGDAL-GCC del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)[3], con la respectiva liquidación, la cual quedó en los siguientes términos:

"1.- Indexación mesadas salariales:

Indexación de las mesadas pensionales nominadas al convocante, con base en el reajuste salarial y prestacional del 20%, remitidas por el Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, mediante oficio No. 20173671804791/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-CE-1.10 de fecha 13 de Octubre de 2017, y actualización de las cesantías definitivas, valores que fueron reajustados con base en el I.P.C., certificado por el DANE a fecha 31 de Enero de 2019.

AÑO	CAPITAL A CANCELAR	VALORES INDEXADOS	DIFERENCIA VALORES INDEXADOS	TOTAL INDEXA-CIÓN	INDEXA-CION A RECONO -CER (75%)
2012					
Agosto	226.327.00	292.888.63	**66.561.63**		
Septiembre	234.133.00	302.135.20	68.002.20		
Octubre	234,133.00	301.632.15	67.499.15		
Noviembre	357.107.00	460.707.88	103.600.88		
Diciembre	357.107.00	460.294.63	103.187.63		
Subtotales	1.408.807.00	1.817.658.48	408.851		
2013					
Enero	**241.143.00**	**309.869.37**	**68.726.37**		
Febrero	**243.552.00**	**311.611.49**	68.059.49		
Marzo	**243.552.00**	210.978.62	67.426.62		
Abril	243.552.00	310.191.13	66.639.13		
Mayo	**243.552.00**	309.329.49	65.777.49		
Junio	**371.474.00**	470.670.99	99.196.99		
Julio	**243.552.00**	308.433.79	64.881.79		
Agosto	243.552.00	308.200.98	64.648.98		
Septiembre	243.552.00	307.311.79	63.759.79		
Octubre	243.552.00	308.084.70	64.532.70		
Noviembre	371.474.00	470.908.25	99.434.25		
Diciembre	371.474.00	469.724.32	98.250.32		
Subtotales	3.303.981.00	4.195.314.92	891.333.92		
2014					
Enero	251.700.00	316.718.83	65.018.83		
Febrero	254.500.00	318.212.00	63.712.00		
Marzo	254.500.00	316.990.53	62.490.53		
Abril	254.500.00	315.544.87	61.044.87		
Mayo	254.500.00	313.996.75	59.496.75		
Junio	388.172.00	478.507.62	90.335.62		
Julio	254.500.00	313.266.70	58.766.70		
Agosto	254.500.00	312.616.38	58.116.38	3.249.610.99	2.437.208.24
Septiembre	285.300.00	349.979.60	64.679.60		
Octubre	254.500.00	311.664.90	57.164.90		
Noviembre	418.972.00	512.393.84	93.421.84		
Diciembre	418.972.00	511.088.93	92.116.93		
Subtotales	3.544.616.00	4.370.980.93	826.364.93		
2015					
Enero	295,435,00	358.045.86	62.610.86		
Febrero	298.431.00	357.583.97	59.152.97		
Marzo	298.431.00	355.508.93	57.077.93		
Abril	298,431.00	353.582.74	55.151.74		
Mayo	298,431.00	352.668.87	54.237.87		
Junio	438.255.00	517.357.94	79.102.94		
Julio	298.431.00	351.636.11	53.205.11		
Agosto	298,431.00	349.955.40	51.524.40		
Septiembre	298,431.00	347.484.36	49.053.36		
Octubre	266.213.00	307.868.08	41.655.08		
Noviembre	406.037.00	466.780.14	60.743.14		
Diciembre	406.037.00	463.864.42	57.827.42		
Subtotales	3.900.994.00	4.582.336.82	681.342.82		
2016					
Enero	280.082.00	315.916.67	35.834.67		
Febrero	284.848.00	317.237.16	32.389.16		
Marzo	284.848.00	314.245.01	29.397.01		
Abril	284.848.00	312.707.74	27.853.74		
Mayo	284.848.00	311.105.98	26.257.98		

[2] 25 de febrero de 2019
[3] Fl. 116-130

Junio	434.460.00	472.253.42	37.793.42		
Julio	284.848.00	308.029.03	23.181.03		
Agosto	284.848.00	309.025.67	24.177.67		
Septiembre	284.848.00	309.192.41	24.344.41		
Octubre	284.848.00	309.359.32	24.511.32		
Noviembre	434.460.00	471.336.62	36.876.62		
Diciembre	434.460.00	469.362.38	34.902.38		
Subtotales	3.862.246.00	4.219.765.41	357.519.41		
2017					
Enero	336,574.00	356,303.42	19,729.42		
Febrero	304,788.00	319,454.19	14,666.19		
Marzo	304,788.00	317,959.23	13,171.23		
Abril	304.788.00	319.693.69	14.905.69		
Mayo	304.788.00	318.961.97	14.173.97		
Subtotales	1.518.840.00	1.603.038.43	84.198.43		
Totales	17.539.484.00	20.789.094.99	3.249.610.99		

2.- Indexación Cesantías:
Para efectos de este cálculo se aplica la siguiente formula
VA= VH (IPC Final/IPC Inicial)*
VA= corresponde al valor actual
VH=Valor inicial y/o histórico
IPC= Índice de Precios al Consumidor

Índice Inicial Agosto /2012	Índice Final Enero/2019	coeficiente	Valor a actualizar	Valor actualizado	Total indexación	Indexación a reconocer (75%)
77.73	100.59	1.294095	990.229.00	1.281.450.34	291.221.34	218.416.01

(...)"

De conformidad con lo anterior, la apoderada judicial de la entidad convocada realizó las siguientes aclaraciones: "*De acuerdo a la posición del 17 de noviembre de 2017, concilia el 100% del capital de las partidas salariales y prestacionales, de acuerdo a la liquidación efectuada por la Dirección de Personal Según Oficio 20173171636621 de fecha 21 de septiembre de 2017, y con relación a la indexación es el 75%, que corresponde a la liquidación del Oficio 19-689 del 12 de febrero de 2019, y el valor total a reconocer es de $ 21.185.337. La forma de pago de acuerdo a la posición dice que una vez efectuado el acuerdo conciliatorio se procederá a remitirlo a la Dirección de Personal para que realice la hoja de servicio, con el cual remitiría a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, ante esta posición me permito allegar la hoja de servicio No. 3-76333158 de fecha 03/12/2018, en el que consta de que en el año 2017 y 2018 ya se le realizó el reajuste de salarial y prestacional al actor, (...). En cuanto a la forma de pago refiere que la solicitud de pago debe acompañarse de otros documentos como copia integral legible de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria que se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y demás normas*"

En términos de lo anterior, se tiene que para obtener el valor total a reconocer por indexación se deben sumar: i) el valor equivalente a $2.437.208,24 por concepto de indexación a reconocer del 75% de las mesadas salariales, y ii) $218.416.01 correspondiente a indexación a reconocer del 75% de las cesantías, para un total de $2.655.624.

Luego, al sumar $17.539.484 de "*capital a cancelar*", más $990.229 por concepto de *"valor a actualizar*", más $2.655.624 de *"indexación"*, se tiene un valor total de $21.185.337, como factor para conciliar.

De la formula conciliatoria presentada por la parte demandada, se le corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó tener animo conciliatorio y aceptar la formula conciliatoria (fl. 115 Vto. y 132).

CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre las partes del medio de control, según lo

dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 No. 6 del C.P.A.C.A. se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 446 de 1998[4] regula la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso 1° del artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico; además el artículo 104 de la misma normativa señala que la conciliación judicial en materia contencioso administrativa las partes de común acuerdo podrán solicitar que se celebre en cualquier etapa del proceso.

El artículo 1° del Decreto 1818 de 1998[5], compilador del artículo 64 de la Ley 446 de 1998[6], define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos[7]:

> ***1. Caducidad.-*** *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*
>
> ***2. Derechos económicos.-*** *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).*
>
> ***3. Representación, capacidad y legitimación.*** *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
>
> ***4. Pruebas, legalidad y no lesividad.*** *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el*

---

[4] Por lo cual adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

[5] Por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Diario Oficial N° 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

[6] Por el cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44303 de 24 de enero de 2001.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014).** SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 18001233100020100016501. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010).** SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012).** SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue una prestación periódica, tal como acontece en el *sub lite*, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales del demandante, Fernando Rodríguez Zambrano en su condición de soldado profesional conforme al salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario en aplicación de sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto la apoderada de la parte demandante, abogada LINDA KAROL JARAMILLO ARCE (reconocimiento realizado en audiencia inicial de 15 de febrero de 2019), como la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, abogada Lina María Segura Cubillos (folio 106), están debidamente acreditadas y cuentan con la facultad para conciliar. De tal suerte que, la parte demandada presentó propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (fol. 87 a 103 y 116 a 130).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Petición presentada ante el Comandante del Ejército de Nacional, el 03 de agosto de 2016, mediante la cual el actor solicitó la reliquidación de la asignación mensual y auxilio de cesantías como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo más un sesenta (60%) del mismo.[8]
- Oficio No. 20163171164031: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 5 de septiembre del 2016, por medio del cual las Fuerzas Militares de Colombia –Ejercito Nacional-, resolvieron la petición presentada por el convocante.[9]
- Oficio radicado No. 20163131174031:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 6 de septiembre de 2016 – Fl. 8
- Constancia de tiempo de servicio del actor del 7 de noviembre de 2017, expedida por el Ejército Nacional- Comando de Personal- Fl. 86
- Oficio No. 2125:MDN/CGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF-1.9 de 29/11/2017 – Fl. 87
- Radicado No. OFI17-0041 MDNSGDALGCC de 17/11/2017 – Fl. 88-89

---

[8] Folios 3-6, 82-84, 93-94
[9] Folios 7, 85.

- Radicado No. 20173671804791:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-CE-1.10 de 13/10/2017 – Fl. 90
- Radicado No. 20173173171636621: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.2 de 21/09/2017- Fl. 91
- Radicado No. 1374:MDN:CGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDER-1.9 DE 10/05/2017 – Fl. 92
- Proyección de la liquidación del incremento del 20% de soldados profesional desde el año 2012 a 2017- Fl. 95-103.
- Oficio No. OFI19-689 MDN-DSGDAL-GCC de 12/02/2019 –Fl. 116-117
- Hoja de liquidación – Fl. 117 Vto. -130
- Hoja de servicios No. 3-76333158 del 03/12/2018- Fl. 133-134
- Expediente Prestacional No. 76333158 de 31/01/2019 – Fl. 135-142

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que el señor Fernando Rodríguez Zambrano está legitimado para ejercer la presente solicitud, al ser él titular del derecho prestacional a la reliquidación de la mesada pensional y reajuste prestacional de cesantías, reconocida por las Fuerzas Militares de Colombia –Ejercito Nacional.

En orden a determinar si el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, no resulta lesivo al patrimonio público ni es violatorio de la Ley, el Despacho hará algunas breves precisiones sobre la procedencia del reconocimiento de la asignación mensual indicada en el segundo inciso del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 a los soldados profesionales que venían del régimen establecido en la Ley 131 de 1985, con base en las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación

Con la expedición de la Ley 131 de 1985, se dictaron normas sobre el servicio militar obligatorio, en las cuales se determinó que aquellas personas que habiendo terminado su servicio militar obligatorio desearan seguir en la fuerza pública, tendrían dicha posibilidad, mediante la prestación del servicio militar voluntario, el cual no podría ser inferior de doce meses (Art. 2).

Igualmente tal legislación estableció que quien prestara el servicio militar obligatorio devengaría una bonificación equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario (Art. 4).

Con posterioridad, el legislador a través de la Ley 578 de 14 de marzo de 2000 facultó al Presidente de la República en forma extraordinaria y por el término de 6 meses para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre ellas todo lo concerniente al régimen de carrera y/o estatuto del Soldado Profesional.

Con fundamento en las anteriores facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000 *"por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares"* a través del cual se definió, en primer lugar, la condición de Soldado Profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.

La referida disposición, en el parágrafo de su artículo 5[10], estableció la posibilidad de que los Soldados Voluntarios fueran incorporados a la planta de personal de la Fuerza Pública como Soldados Profesionales, a partir del 1 de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y respetando el porcentaje de la *"prima de antigüedad"* a la que tenían derecho.

---

[10] *"ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior. PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.".*

En consonancia con lo anterior, el ya citado Decreto 1793 de 2000 en su artículo 38[11] dispuso que el Gobierno Nacional expediría los regímenes salariales y prestacionales de los Soldados Profesionales, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y, en todo caso, sin desmejorar los derechos adquiridos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se expidió el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000 en el cual, en su artículo 1 definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los Soldados Profesionales.

En efecto, en esa ocasión el Gobierno Nacional dispuso que los Soldados Profesionales que se vincularían a las Fuerzas Militares, esto es, por primera vez a partir de la vigencia del referido Decreto, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Por su parte, los Soldados Voluntarios, esto es, los que antes del 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares de acuerdo a los preceptos contenidos en la Ley 131 de 1985, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 60% del mismo salario, a partir de su incorporación como Soldados Profesionales a la planta de personal de las Fuerzas Militares.

En este sentido y en anuencia de lo expresado en la norma, esta Sede se permite citar in extenso, providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que unifica y establece las reglas de procedencia de la pretensión que busca la reliquidación de la asignación mensual para los Soldados Profesional que vienen de ser soldados voluntarios de los que trata la Ley 131 de 1985[12]:

> ***"Reglas jurisprudenciales***
>
> *En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:*
>
> ***Primero.*** *De conformidad con el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,[13] la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1° de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*
>
> ***Segundo****. De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,[14] la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,[15] es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*
>
> ***Tercero****. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

---

[11] *"ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.".*

[12] SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación: No. 66001233300020120012 8-01 Expediente: No. 3583-2013 Actor: WALTER OLARTE VALENCIA

[13] Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

[14] Ib.

[15] Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

Cuarto. *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10[16] y 174[17] de los Decretos 2728 de 1968[18] y 1211 de 1990,[19] respectivamente."*

Así las cosas, y atendiendo el régimen aplicable a aquellos miembros de las fuerzas militares que en su condición de soldados voluntarios y que para la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000 se encontraban en el régimen de transición a que hace referencia el segundo inciso del artículo 1 de la citada normativa, su asignación mensual la determina el salario mínimo aumentado en un sesenta por ciento (60%), tal como se evidencia de las anteriores reglas jurisprudenciales.

En el caso concreto, está probado que el actor se desempeñaba como soldado voluntario desde el 02 de agosto de 1998, en virtud de la ley 131 de 1985, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000 -1 de diciembre de 2001-. Del mismo modo está acreditado, que a partir del 1 de noviembre de 2003, el actor fue enlistado como soldado profesional por disposición del Ejercito Nacional, incorporándose al sistema de carrera de los soldados profesionales.

En consecuencia, el actor hace parte de la categoría de soldados voluntarios, que encontrándose vinculados al Ejercito Nacional fueron incorporados al nuevo régimen de soldados profesionales, para quienes el inciso 2º del artículo 1º del aludido Decreto consagró un régimen de transición, que permitía que aun aplicándoseles el estatuto de personal de los soldados profesionales, se les conservaba el salario básico, en la cantidad que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Por tanto, el señor Fernando Rodríguez Zambrano tiene derecho, en virtud del Decreto 1794 de 2000, a que su asignación salarial mensual sea reliquidada con un aumento del 20% y que el auxilio de cesantías sea reajustado con la inclusión de dicho incremento, es decir, a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, y no en un 40% como se venía liquidando.

Así las cosas, evidencia el despacho que se está reconociendo por parte de la entidad demanda las diferencias con ocasión al reajuste de salarial y prestacional, en aplicación de la sentencia de unificación, a partir del 02 de agosto de 2012 (fl. 98), periodo de tiempo que corresponde al lapso de prescripción cuatrienal interrumpido por parte del convocante con ocasión a la petición inicial que se radicara a instancias de la entidad convocada en fecha 03 de agosto de 2016 (fl. 83,93) hasta el 31 de mayo de 2017 (fecha a partir del cual ya viene devengando el 20% de incremento), por valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($ 18.529.713.oo).

Así mismo, dentro de la propuesta realizada con base a lo establecido en la certificación del Comité de conciliación de la entidad demandada, se está reconociendo el 75% de la indexación por las sumas reconocidas por diferencias con ocasión al reajuste por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($ 2.655.624.oo).

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN,

---

[16] "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

[17] Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

[18] Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

[19] Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte demandante y la NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación celebrada en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **FERNANDO RODRÍGUEZ ZAMBRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.333.158 de Popayán (Cauca) y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, en la Audiencia Inicial No. 023 del veinticinco (25) de febrero de 2019, consistente en el reajuste prestacional del 20% con la respectiva indexación en aplicación de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (6 de agosto de 2015), y el pago de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($ 18'529.713.oo), correspondientes a los valores que se desprende de la actualización de la base prestacional que se adeudaba desde el 02 de agosto de 2012 hasta el 31 de mayo de 2017; y el pago de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($ 2.655.624.oo), como indexación para un total de **VEINTIUN MILLONES CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE M/CTE ($21.185.337)**, para ser cancelados dentro de los **seis (6) meses siguientes** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte convocante, una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes **(**FERNANDO RODRÍGUEZ ZAMBRANO y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**)**, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 134

FECHA: veintiocho (28) de marzo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TULIA CUELLO DE CALDERÓN
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACION: 2017 - 00035

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente asunto, se evidencia que efectivamente han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda ejecutiva, esto es, presentar la liquidación del crédito (fl. 133 vto.) Dicha carga, se ordenó para la parte ejecutante y la ejecutada, pero lo cierto es que la parte interesada en que se siga el curso normal del proceso, es la parte demandante.

Así las cosas, a la luz de lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, presente su liquidación del crédito, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de dicha actuación imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

PROYECTO: NAC

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 174

FECHA: veintinueve (29) de marzo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA LOAIZA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
RADICACIÓN:	2017-00123

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 1389 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, que obra a folios 53 a 56 del expediente, por medio del cual se resolvió **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 85 del veintiocho (28) de febrero de 2018, en el que esta Sede Judicial había dispuesto el rechazo la demanda (fl. 33).

Objeto de decisión

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el escrito de subsanación presentado antes de proferirse el auto de rechazo de demanda, se decide ahora sobre la admisión de la presente demanda, que fue presentada en ejercicio del ***MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la señora **Luz Ángela Loaiza Gutiérrez**, quien a través de apoderado solicita sea declarada la nulidad del Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016, por medio del cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., y de la Comunicación No. 01.MA.00281 del 27 de octubre de 2016, notificada el once (11) de noviembre de 2016, mediante la cual fue enterada de la supresión de su cargo.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º, y 156 numeral 3º, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, como se puede verificar a folio 21 del expediente. Además, por ser el asunto de carácter laboral, la competencia territorial se define por el último lugar de prestación de servicios de la demandante, el que antes de ser separada de su cargo, fue la ciudad de Cali, por lo que le corresponde el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad.

Caducidad de la pretensión

De conformidad con los documentos aportados al plenario y la actuación administrativa desarrollada, se puede verificar que al momento de instaurar el medio de control que hoy nos ocupa, no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que corresponde a cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la comunicación atacada (artículo 164, numeral 2º, literal d); así pues, el oficio o comunicación que, según los lineamientos del Tribunal, culminó con la actuación administrativa fue notificado personalmente a la demandante, el día once (11) de noviembre de 2016, solicitando la conciliación

prejudicial el veinticuatro (24) de febrero de 2017, cuando aún contaba con dieciséis días para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación ante el Ministerio Público se declaró fallida, el dos (02) de mayo de 2017, y las constancias expedidas el ocho (08) de mayo de 2017, como se puede corroborar al reverso del folio 8; la demanda, según el acta de reparto (fl. 26), fue presentada ante esta jurisdicción, el día nueve (09) de mayo de 2017, ello es, cuando aún se encontraba en oportunidad legal para hacerlo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

El *acto administrativo* particular acusado, Comunicación No. 01.MA.00281 del 27 de octubre de 2016 (fls. 3-5) no indicó si procedían recursos contra el mismo, lo que deja al demandante, libre para acudir **directamente** a esta jurisdicción para pedir que se analice la legalidad del mismo, en conjunto con el acto administrativo primigenio, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle en segunda instancia (fls. 53-56).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

El requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, consistente en el agotamiento de la conciliación prejudicial, fue agotado de conformidad con la constancia emitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose fallida por dicha sede.

De la legitimación en la causa

De los documentos aportados al plenario, se evidencia sin asomo de duda que la señora Luz Ángela Loaiza Gutiérrez, se encuentra legitimada para demandar con estas pretensiones, debido a que es a ella a quien se le está separando de su cargo, a través de los actos administrativos hoy acusados de ilegalidad.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por la demandante, a la abogada Zulay Dalila López Claros (fl. 1), identificada con CC. 34'604.351 y T.P. No. 173.628, y en virtud de este, presentó la demanda de la referencia y ya se le hizo reconocimiento de personería para actuar en representación de la demandante en pronunciamiento previo (fl. 28 vto).

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda *de* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.***

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, el auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ofíciese al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. - funcionario competente**, para que se sirva allegar, junto con el escrito de contestación de la demanda, copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relativo a la señora Luz Ángela Loaiza Gutiérrez, identificada con la CC No. 66'903.925.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: NAC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 013 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión:1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

FECHA: veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2018 - 00201

Objeto de decisión

Subsanadas las falencias anotadas en el auto interlocutorio No. 468 de octubre diecisiete (17) de 2018, se decide ahora sobre la admisión de la presente demanda, que fue presentada en ejercicio del ***MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor **Oscar Fernando González**, quien a través de apoderado solicita sea declarada la nulidad de la Resolución No. 0138 del 15 de enero de 2018, notificada el 18 de enero de dicha anualidad, mediante la cual fue retirado del servicio activo y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrado sin solución de continuidad, entre otros.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º, y 156 numeral 3º, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, como se puede constatar a folio 268 del cuaderno 1A. Además, con los documentos aportados al proceso (fls. 181, 182, 184 Cdo. 1A) se pudo constatar que el último lugar de prestación de servicios del demandante antes de ser retirado del servicio, fue en la ciudad de Cali, por lo que le corresponde el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad.

Caducidad de la pretensión

De conformidad con los documentos aportados al plenario y la actuación administrativa desarrollada, se puede verificar que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que corresponde a cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución atacada (artículo 164, numeral 2º, literal d); así pues, el acto administrativo demandado fue notificado personalmente al demandante, el día dieciocho (18) de enero de 2018, solicitando la conciliación prejudicial el diecisiete (17) de abril de 2018, cuando aún contaba con treinta y dos días para incoar el medio de control que hoy está ocupando al Despacho. La conciliación ante el Ministerio Público se declaró fallida, el diez (10) de julio de 2018, como se puede corroborar a folio 30 del cuaderno 1, y la demanda, según el acta de reparto, fue finalmente presentada ante esta jurisdicción, el día diez (10) de agosto de 2018, ello es, cuando aún se encontraba en oportunidad legal para hacerlo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

El acto administrativo acusado, Resolución No. 0138 del 15 de enero de 2018 (fls. 31 – 47 Cdo. 1) no indicó si procedían recursos contra el mismo, lo que deja al demandante, libre para acudir directamente a esta jurisdicción para pedir que se analice la legalidad del mismo, por encontrarse en firme según el artículo 87 numeral 1º del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

El requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, consistente en el agotamiento de la conciliación prejudicial, fue agotado de conformidad con la constancia emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, declarándose fallida por la Procuradora.

De la legitimación en la causa

De los documentos aportados al plenario, se evidencia sin asomo de duda que el demandante, Oscar Fernando González Delgado, se encuentra legitimado para incoar las pretensiones aquí traídas, debido a que es a él a quien se le está retirando del servicio a través del acto administrativo hoy demandado.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el demandante, al abogado Julián Andrés Vargas Sepúlveda (fl. 25), identificado con CC. 79.793.162 y T.P. No. 234.870, y en virtud de este, presenta la demanda de la referencia; en razón de lo anterior, ya se hizo reconocimiento de personería para actuar en representación del demandante en pronunciamiento previo (fl.71 vto).

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda *de* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.***

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, el auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ofíciese a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CALI** - funcionario competente, para que se sirva allegar, junto con el escrito de contestación de la demanda, copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes administrativo de la actuación objeto del proceso, perteneciente al Subteniente retirado OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ DELGADO, identificado con la CC No. 1.124.855.929.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**

PROYECTO:NA

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión:1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

FECHA: veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO ESCOBAR SALINAS Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2018 - 00129

Objeto de decisión

Subsanado el defecto anotado en el auto interlocutorio No. 455 de octubre diecisiete (17) de 2018, se decide sobre la admisión de la presente demanda, que fue presentada en ejercicio del ***MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en donde se solicita sea declarada la nulidad del acto administrativo ficto, surgido de las peticiones radicadas ante la demandada, en fechas veintiocho (28) de junio de 2017, y primero (1º) de marzo de 2018, en el que los señores Eduardo Escobar Salinas y Nelly Judith Patiño Escobar habían solicitado ser reconocidos como beneficiarios sustitutos de la pensión de su fallecido hijo, peticiones que argumentan nunca fueron resueltas de fondo.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, y 156 numeral 3º, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, la que se deduce de los cálculos hechos en la subsanación visible a folios 70 - 71 de este cuaderno, teniendo también en cuenta el contenido del artículo 157, último inciso, en lo referente a que en tratándose de pago de prestaciones periódicas a término indefinido, no se podrá calcular a más de tres años para estimación de cuantía; además, de conformidad con los documentos aportados al proceso, y la declaración juramentada de los demandantes, el último lugar de prestación de servicios del extinto policía, fue la ciudad de Cali, por lo que le corresponde el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Caducidad de la pretensión

Debido a la naturaleza del acto administrativo que se está demandando, ficto y además pensional, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en los literales c y d, del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, que se puede acudir con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en cualquier tiempo a esta jurisdicción.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que se discute la legalidad de un acto ficto o presunto, no puede requerirse el agotamiento

del procedimiento administrativo, que por demás se encuentra concluido con el silencio frente al fondo del asunto de la entidad demandada.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De los documentos aportados al plenario, entre ellos, el certificado obrante a folio 13, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 7065 de octubre cuatro (04) de 1988, y las peticiones elevadas antes la entidad demandada, se evidencia que los demandantes se encuentran legitimados para incoar las pretensiones aquí traídas, debido a que es a ellos a quien se les está presuntamente negando el derecho a través del acto administrativo ficto, hoy demandado.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por los demandantes, al abogado Mauricio Ortiz Santacruz (fls. 1 a 4), identificado con CC. 79.522.196 y T.P. No. 158.178, y en virtud de este, presenta la demanda de la referencia; razón por la que ya se hizo reconocimiento de personería para actuar en representación de los demandantes en pronunciamiento anterior (fl. 69 vto).

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda *de* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.***

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de

la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, el auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ofíciese a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** - funcionario competente, para que se sirva allegar, junto con el escrito de contestación de la demanda, copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes administrativo de la actuación objeto del proceso, perteneciente al extinto Diego Eduardo Escobar Patiño, quien en vida se identificaba con la CC No. 80268418, y quien al momento de su fallecimiento en el año 1985, ostentaba la categoría de Subteniente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**

PROYECTO:NA

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión:1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

FECHA: veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR GUILLERMO PARRA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2018 - 00239

Objeto de decisión

Subsanadas las falencias anotadas en el auto interlocutorio No. 494 del siete (07) de noviembre de 2018, frente al escrito de demanda y reforma de demanda, se decide ahora sobre la admisión del escrito aclarado a través de memorial visible a folios 32 a 35, contentivo de la demanda presentada en ejercicio del ***MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor **EDGAR GUILLERMO PARRA CAMARGO**, quien actúa directamente para solicitar sea declarada la nulidad de las Resoluciones No. 4131.032.21.3662 de abril 10 de 2018 y la No. 4131.032.21.9177 de mayo 24 de 2018, notificada personalmente al demandante, el día siete (07) de junio de 2018, mediante las cuales la entidad le negó la prescripción de unos cobros tributarios.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3º, y 156 numeral 2º, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 300 SMLMV, como quedó aclarado en la subsanación de la demanda. Además, en razón al territorio, se determina por el lugar donde se expidió el acto, por lo que le corresponde el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad.

Caducidad de la pretensión

De conformidad con los documentos aportados al plenario y la actuación administrativa desarrollada, se puede verificar que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que corresponde a cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que concluyó el procedimiento administrativo, esto es, la Resolución No. 4131.032.21.9177 de mayo 24 de 2018, notificada el siete (07) de junio de 2018, empezando el término desde el ocho (08) de junio y contando con cuatro meses, desde dicho día, venciendo entonces la oportunidad, el ocho (08) de octubre de 2018, y como se puede corroborar a folio 20 de este cuaderno en el acta de reparto, , la demanda fue presentada ante esta jurisdicción, el día veintiocho (28) de septiembre de 2018, ello es, cuando aún se encontraba en oportunidad legal para hacerlo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

La Resolución No. 4131.032.21.9177 de mayo 24 de 2018, (fls. 13 a 15) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4131.032.21.3662 del 10 de abril de 2018" concluyó el

procedimiento administrativo y los actos acusados se encuentran en firme según el artículo 87 numeral 2º del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Por la naturaleza del asunto, el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, consistente en el agotamiento de la conciliación prejudicial, no es exigible en el *sub-examine*.

De la legitimación en la causa

De los documentos aportados al plenario, se evidencia sin asomo de duda que el demandante, señor Edgar Guillermo Parra Camargo, se encuentra legitimado para incoar las pretensiones aquí traídas, debido a que es a él a quien se le está resolviendo su petición de manera negativa, a través de los actos administrativos hoy demandados.

De la representación Judicial:

El demandante, Edgar Guillermo Parra Camargo, actúa en causa propia dentro del asunto de autos, y así se le reconoció personería a través de auto interlocutorio No. 494 del siete (07) de noviembre de 2018 (fl. 31)

De la reforma de la demanda

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de subsanación de demanda (fls. 32 a 35), agrega un acto administrativo como demandado en su acápite de "Declaraciones y Condenas".

De conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.[1] y teniendo en cuenta la procedencia y el término del demandante de reformar por **única** vez la demanda presentada, y por cumplir con las condiciones establecidas en el artículo en cita, se tendrá por reformada la demanda y se admitirá la misma.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda *de* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.***

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: ***ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA***, presentada por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de

---

[1] **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, el auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ofíciese al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO** - funcionario competente, para que se sirva allegar, junto con el escrito de contestación de la demanda, copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, perteneciente al señor Edgar Guillermo Parra Camargo, identificado con CC. No. 16.592.508 de Cali (V).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyecto: NA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**